



ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

NIT.899.999.055-4



Bogotá D.C, 03-01-2018

Señor:

ALLAN HUMBEIRO RAMÍREZ GUERRERO adem.ctc@gmail.com Carrera 51No 50 – 21Edificio Banco de Londres Piso 16 Medellín – Antioquia

Asunto: Tránsito - Dispositivos sonoros.

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20173210791982 de 2017, por el cual eleva unos interrogantes sobre los sistemas sonoros, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

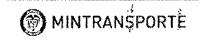
PETICION:

- 1. "SE EMITA CONCEPTO sobre el tema de la utilización de las Cornetas como dispositivo sonoro por parte de los vehículos de emergencia dentro del perímetro Urbano, en donde se resuelva de fondo la siguiente pregunta:
 - ¿Los vehículos de emergencia de bomberos tienen prohibido el uso de Cornetas dentro del perímetro urbano?
- 2. En caso de ser negativa la petición anterior, que se pronuncien de manera motivada y de fondo sobre el porqué de la misma, expresando claramente y con fundamentos jurídicos y contractuales de tal decisión
- 3. Que esta petición se me responda de FONDO y en el término legal estipulando, es decir, máximo (15) días para expedir respuesta pertinente".

CONSIDERACIONES:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.







NIT.899.999.055-4



03-01-2018

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

El artículo 104 de la Ley 769 de 2002, preceptúa sobre el uso de dispositivos sonoros:

"ARTÍCULO 104. NORMAS PARA DISPOSITIVOS SONOROS. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a los señalados por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia. Se buscará por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reducir significativamente la intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. El tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan, teniendo en cuenta el debido uso de las cornetas".

En virtud de lo anterior, el uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Así las cosas, los vehículos destinados a la atención de emergencia para el caso, el de bomberos no tienen prohibido el uso de dispositivos sonoros como cornetas, cuando estén prestando el servicio de atención.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de







NJT.899.999.055-4

03-01-2018

Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

ANDRÉS MANGIPE GONZÁLEZ Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Magda Paola Suntez Aleja.

Reviso: Claudio Fabiola Campos
Reviso: Fernanda Beltran/Zambrano
Fecha de elaboración: 3/01-2018
Número de radicado que responde: 20173210791982
Tipo de respuesta Totol (x) Parcial ()